



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2075 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4923023-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS ALBERTO REYES MOSTACERO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de enero de 2017, don CARLOS ALBERTO REYES MOSTACERO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge*, en su calidad de docente contratado en el IESPP "David Sánchez Infante" - San Pedro de LLoc;

Que, con fecha 14 de febrero de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, en su calidad de docente contratado en el IESPP "David Sánchez Infante" - San Pedro de LLoc, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 447-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, viene desempeñándose como docente del nivel superior no universitario contratado en la EESP "David Sánchez Infante" en la especialidad de Educación Física, y; 2) Que, el reconocimiento y pago por subsidio de luto y gastos de sepelio solicitado se ha tramitado durante el periodo de derogatoria de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, hasta la vigencia de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, promulgada el 2 de octubre de 2017 y que en sus disposiciones transitorias, décimo quinta, sobre cálculo del pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, establece la aplicación del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a los docentes de institutos de educación superior pedagógica que determina el pago de dos remuneraciones totales por subsidio de luto y dos por gastos de sepelio;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde al recurrente el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su cónyuge, en su calidad de docente contratado en el IESPP "David Sánchez Infante" - San Pedro de LLoc, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°



27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que el administrado solicita pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su esposa doña Mary Jackeline Ventura Minchan, ocurrido el 4 de enero de 2017;

Que, la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece en el segundo párrafo del artículo 99°, lo siguiente: ***“(…) El docente de la carrera pública recibe subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el docente, tienen derecho al subsidio su cónyuge, el conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en esta prelación y en forma excluyente. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el monto único para este subsidio”***;

Que, asimismo, el artículo 106° de la Ley N° 30512 prescribe: ***“Los docentes contratados de IES y EES públicos perciben los siguientes conceptos: a) Una remuneración mensual, b) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera, c) Asignación por servicio en IES o EES públicos bilingües, d) Asignación por desempeño de cargo de gestión pedagógica y e) Aguinaldos por Fiestas Patrias y por Navidad. (…)”***; concordante con el artículo 246°, numeral 246.1 del Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU - Reglamento de la Ley N° 30512, que establece: ***“Los docentes contratados del IES y la EES públicos perciben una remuneración mensual de acuerdo con el tipo de docente contratado y con la cantidad de horas pedagógicas semanales asignadas. Adicionalmente y de manera mensual, perciben: a) Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera. b) Asignación por servicio en el IES o la EES públicos bilingües. c) Asignación por desempeño de cargo de Gestión Pedagógica, en el caso de IES y EEST”***;

Que, también la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, en relación al cálculo de derechos laborales de docentes de IES y EES, prescribe: ***“La asignación por cumplir veinticinco o treinta años de servicios, la compensación por tiempo de servicios, el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, y los gastos de sepelio, establecidos en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM, en el lapso comprendido desde la derogatoria de la Ley 24029, Ley del Profesorado, hasta la vigencia de la presente ley, se aplican a los docentes nombrados de los institutos y escuelas de Educación Superior Tecnológica, Pedagógica, y Artística, ubicados en la escala salarial transitoria en aplicación de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial. (…)”***;

Que, además cabe precisar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe: ***“No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable. (…)”*** y el artículo 48° del citado Decreto, señala: ***“La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece”***;

Que, de conformidad con lo establecido en los precitados artículos, se observa que los docentes contratados de Institutos de Educación Superior y de Escuelas de Educación Superior no tienen derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio, por no estar contemplados en la Ley N° 30512 y su Reglamento, siendo percibido este beneficio únicamente por los docentes nombrados; así también, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, los servidores contratados no tienen derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio, por exclusión expresa de la norma, por ser un derecho que se otorga sólo a los servidores de carrera;



Que, de esta manera, resolviendo el fondo del asunto, nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los docentes nombrados que no pueden ser extendidos a los docentes contratados, quienes no están comprendidos en la carrera pública, por existir una exclusión normativa expresa; en consecuencia, la pretensión del administrado carece de asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 231-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS ALBERTO REYES MOSTACERO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio, en su calidad de docente contratado en el IESPP "David Sánchez Infante" - San Pedro de Lloc; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

**REGIÓN LA LIBERTAD**

EVER CABENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)